

**(APRUEBASE UNA DISPOSICIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES QUE EJERZAN
COMO JUECES DE DISTRITO)**

DECRETO N°. 14, Aprobado el 21 de Septiembre de 1950

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 201 del 25 de Septiembre de 1950

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente

DECRETO No. 14

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en funciones de Cuerpo Legislativo Ordinario,
DECRETA:

Artículo 1.- En todos los casos que los Jueces Locales tengan que conocer como Jueces de Distrito por impedimento, ausencia del titular o por otro motivo, deberán necesariamente consultar con letrado para dictar sentencia definitiva, la cual se ajustará a los términos del dictamen.

Artículo 2.- El letrado consultado deberá ser abogado y residir en población diferente de la sede del Juez consultante.

Artículo 3.- Queda reformada toda disposición que se oponga a la presente ley, la cual entrará en vigor treinta días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.- Managua, D. N., 20 de Septiembre de 1950.-

MARIANO ARGUELLO V., Presidente. **J. J. SÁNCHEZ R.**, Secretario.- **M. F. ZURITA**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., veintiuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta.- **A. SOMOZA**, Presidente de la República.- **M. SALMERÓN**, Ministro de la Gobernación y Anexos.